

San José, miércoles 10 de abril de 2024
OFICIO N° 03721-2024-DHR

Para: Señora:
Ericka Ugalde Camacho
Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Asamblea Legislativa
eugalde@asamblea.go.cr
valeria.cerdas@asamblea.go.cr

De: **Licda. Angie Cruickshank Lambert**
Defensora de los Habitantes

Asunto: OBJECION A PROYECTO DE LEY EXPEDIENTE 24.102

"REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, LEY N° 9047 DEL 25 DE JUNIO DEL 2012 Y SUS REFORMAS"

Estimadas y estimados señores diputados:

Ante la deferencia consultiva, esta Defensoría, respetuosamente, sugiere que la discusión del proyecto de ley planteado sea establecida a partir de los siguientes puntos: 1) las consideraciones técnicas para determinar la variante en la distancia; 2) la actual coyuntura de crisis de inseguridad por la que atraviesa nuestro país; 3) los derechos de la niñez, adolescencia y juventud desde el enfoque del interés superior de la persona menor; y 4) su vínculo con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

1.) Consideraciones técnicas para determinar la variación en la distancia

La Defensoría considera que la justificación del proyecto de ley no aporta las referencias técnicas necesarias para determinar las razones por las cuales una u otra medida resulta más conveniente para la actividad de los establecimientos comerciales. Al tratarse de un tema de especial interés social, debería estar acompañada de un fundamento técnico para ser considerada como una medida necesaria y razonada. Por tanto, quedan dudas sobre las consideraciones técnicas que determinan la distancia, y resulta legítimo cuestionar ¿cuál es la base técnica para determinar la conveniencia de modificar la distancia de 400mts a 100 mts?

2.) Coyuntura actual de crisis de inseguridad en nuestro país

Una eventual flexibilización de la distancia propuesta, para reducir la prohibición de venta de bebidas alcohólicas de 400 a 100 metros respecto a iglesias, centros de culto o educación de primera enseñanza, podría resultar contraproducente ya que se estaría favoreciendo la venta y consumo de bebidas alcohólicas, generalmente relacionadas con la alteración del orden público y posibles comportamientos antisociales.

"30 años transformando realidades, posicionando derechos, promoviendo inclusión"

Bo. México, Calle 22 Avenidas 7 y 11 - Teléfono: 4000-8500 Facsímil: 4000-8700
Apdo. Postal: 686-1005 San José - Correo electrónico: correspondencia@dhr.go.cr
San José, Costa Rica

Algunas actividades realizadas en los locales que expenden licor, y sus alrededores, podrían estar asociadas a crímenes de ajuste de cuentas, comercialización de drogas y otros delitos, y su expansión hacia zonas con uso de suelo de vocación residencial.

Aunado a lo anterior, la insuficiente capacidad instalada de la Fuerza Pública y de la seguridad municipal en cuanto a recursos materiales, estratégicos y tácticos, en determinados territorios y particularmente en zonas urbano marginales y rurales del país.

El expendio de licor en zonas de uso residencial varía según las regulaciones locales y las políticas de ordenamiento territorial en diferentes lugares, lo que demanda valorar el impacto de esa actividad sobre la seguridad y la tranquilidad de las comunidades, más allá de los centros educativos –que únicamente incluye la actividad escolar primaria- y los centros religiosos.

Debe también considerarse que la actividad de establecimientos de venta de licor, en las áreas en que actualmente están prohibidos, podría contribuir al aumento de problemas de salud pública tales como el abuso en el consumo del alcohol, e incrementaría diferentes molestias que actualmente denuncian ante esta Defensoría, ante el Ministerio de Salud y ante las municipalidades, muchas personas en las zonas residenciales, como el ruido excesivo, tráfico vehicular, estacionamientos insuficientes y otros que perturban la vocación residencial del uso de suelo en las comunidades.

Al contrario, ante situaciones como la expuesta, es común que las autoridades regulatorias impongan restricciones a la operación de establecimientos de venta de alcohol, limitando su proximidad a áreas residenciales o imponiendo regulaciones específicas sobre el horario de funcionamiento y otras medidas de seguridad, para mitigar los posibles impactos negativos en las comunidades.

3.) Aportes desde los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud

Resulta de interés advertir que, entre las personas menores de edad, las más propensas a experimentar con la ingesta de bebidas alcohólicas son las que cursan la secundaria, y que, según la regulación propuesta, les dejaría desprotegidas.

La venta de bebidas alcohólicas próxima a centros educativos plantea preocupaciones importantes relacionadas con los derechos de la niñez y la adolescencia. Primero, porque niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un entorno seguro y saludable que promueva su bienestar físico y emocional; y la venta de alcohol cerca de los centros educativos puede exponer a las personas menores de edad a riesgos relacionados con el consumo de alcohol, o el acceso fácil y la exposición a comportamientos peligrosos.

Segundo, el consumo de alcohol en edades tempranas puede tener efectos negativos en el desarrollo físico y cognitivo de los niños, niñas y adolescentes. Exponerlos a entornos donde el alcohol está fácilmente disponible puede aumentar la probabilidad de que inicien el consumo a edades tempranas.

Tercero, el Estado debe velar por el desarrollo integral de las personas menores de edad y tiene la responsabilidad ineludible de implementar regulaciones y políticas que protejan a los niños, niñas y adolescentes de los peligros asociados con el consumo de alcohol. Esto puede incluir restricciones sobre la venta de alcohol en áreas cercanas a las escuelas, así como campañas de concientización sobre los riesgos del consumo de alcohol a una edad temprana, regulaciones efectivas, políticas públicas dirigidas a la regulación del consumo de bebidas alcohólicas, etc.

Al aprobar la reforma propuesta, se verían vulnerados los siguientes derechos:

3.1 Derecho a la Salud

Conforme la Convención sobre los Derechos del Niño, las personas menores de edad tienen el derecho fundamental a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental:

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

La comercialización de bebidas alcohólicas y cigarrillos a personas menores de edad contraviene este derecho dado que puede poner en riesgo su salud y bienestar.

3.2 Interés superior y Protección contra el acceso a sustancias nocivas:

Un principio fundamental en materia de los derechos del niño, niña y adolescente es el Interés Superior, reconocido en el artículo 3 de la Convención de cita:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que el Estado les proteja contra cualquier forma de publicidad, promoción y venta de sustancias nocivas para su salud, como el alcohol y el tabaco. Así lo establece la Convención citada en su artículo 33:

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Así, el Estado es responsable de implementar medidas efectivas para prevenir la venta de alcohol en zonas próximas a centros educativos.

En la misma línea que la Convención, el Código de Niñez y Adolescencia establece en sus artículos 4 y 5:

Artículo 4º- Políticas estatales.

Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrá siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población.

De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, este Código y leyes conexas garantizan a las personas menores de edad, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas.

Artículo 5º- Interés superior.

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.*
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.*
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.*
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.*

Todo lo anterior, se resume en la importancia de generar limitaciones y regulaciones de la comercialización de bebidas alcohólicas en aras de proteger la salud, bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Es responsabilidad de los Estados y la sociedad en su conjunto garantizar que se respeten y cumplan estos derechos.

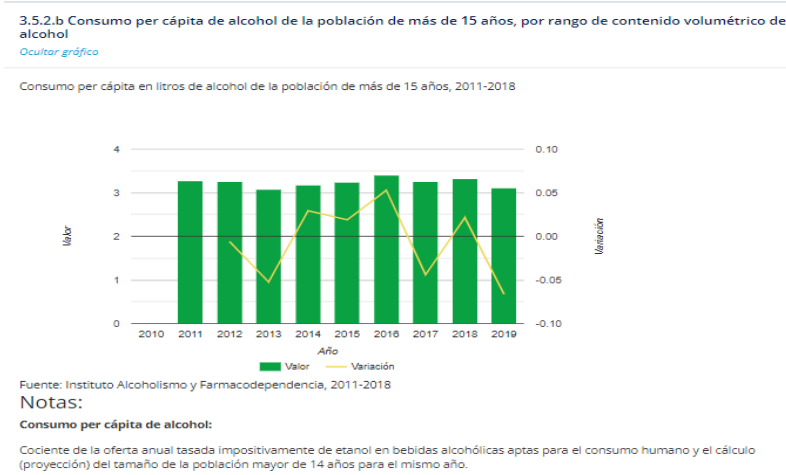
4.) Objetivos de Desarrollo Sostenible y acciones de política pública

Finalmente, deseamos hacer referencia a la importancia de sumar esfuerzos en materia legislativa y de acción de política pública que permitan avanzar en la concreción de iniciativas vinculadas con el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En el caso en particular, la venta de licores se inscribe dentro del ODS número 3: "Salud y Bienestar", el cual aborda de manera general la promoción de la salud y el bienestar de las personas, lo cual incluye la reducción del consumo de alcohol y la prevención de problemas relacionados con el alcoholismo.

La venta y el consumo excesivo de alcohol pueden tener graves repercusiones en la salud pública, como enfermedades crónicas, lesiones, accidentes de tráfico, problemas de salud mental y adicciones. Por lo tanto, abordar el consumo de alcohol de manera responsable y promover comportamientos saludables es una tarea del Estado vinculada con el ODS 3.

Por otra parte, se puede argumentar que la regulación de la venta de licores y la promoción de un consumo responsable también contribuye con el cumplimiento de otros ODS, como el ODS 12 ("Producción y Consumo Responsables") al fomentar prácticas comerciales sostenibles y reducir los impactos negativos en el medio ambiente y en la sociedad; así como el ODS 16 ("Paz, Justicia e Instituciones Sólidas") al promover la seguridad pública y la reducción de la violencia asociada al consumo de alcohol. Lo anterior, lo podemos constatar en los esfuerzos que lidera el Ministerio de Planificación mediante la tendencia de indicadores de los ODS en Costa Rica, según se cita:¹



También se debe destacar la vinculación del consumo del licor con los accidentes de tránsito, cuyo costo familiar y económico para el país, es considerablemente alto, verbigracia, para el año 2023 los conductores en estado de ebriedad incidieron en 31 muertes en carretera, lo cual representó un incremento respecto a los últimos tres años, pues para 2022 se registraron 27 víctimas mortales y para 2021 fallecieron 20 personas en accidentes relacionados con choferes alcoholizados².

De acuerdo con la argumentación anterior, la Defensoría de los Habitantes objeta la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados. Agradecida por la deferencia consultiva, me despido con muestras de mi consideración.

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)

Firmado digitalmente por
ANGIE CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2024.04.10 17:02:58
-06'00'

Angie Cruickshank Lambert
Defensora de los Habitantes de la República

¹ <https://ods.cr/es/tendencia-cumplimiento-objetivo-3>

² <https://shorturl.at/ktMT7>